**Res\_UAIP\_135/2020**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA -CEPA-**; San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día quince de octubre de dos mil veinte, después de gestionar la solicitud de información asignada bajo la referencia Sol\_UAIP\_055/2020, requiriendo lo siguiente:

1. Versión publica de los listados de permisos de aterrizaje y despegue otorgados a aeronaves pequeñas, grandes o medianas, privadas o estatales, o cualquier tipo de aeronave que aterrizo en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”, así como en el Aeropuerto Internacional de Ilopango en el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 19 de septiembre de 2020. Sobre esta información detallar lo siguiente:

1. Fecha y hora exacta del aterrizaje o despegue de la aeronave.
2. Matricula y nombre del propietario (persona natural o jurídica) de la aeronave.
3. País de origen y país destino de la aeronave.
4. Tipo de vuelo: comercial, privado, de carga, deportados o cualquier clase permitida por nuestra legislación.
5. Cantidad de tripulantes de cada vuelo.
6. Nombre del piloto de la aeronave
7. Manifiestos de vuelo de todos los vuelos, de todas las clases que han despegado y aterrizado en ambos aeropuertos en las fechas establecidas.

Para pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito presentado, se analizará el escrito de la siguiente manera: (I) Breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública; (II) Sobre las competencias que están determinadas en la Constitución y en el ordenamiento jurídico a cada institución de Gobierno;(III)

**I.** El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional “implícito”; es decir, no regulado expresamente por la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o información de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante -LAIP-, brinda una definición de lo que deberá entenderse por “Información Pública”, estableciendo, que es aquella en poder de los entes obligados contenida en ***documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades***, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

**II.** En la obra “Tratado de Derecho Administrativo” de Agustín Gordillo, octava edición, se define a la competencia como “el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer, el concepto de competencia da así la medida de actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano”. En la misma obra se señala que: …” mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada de forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársele legalmente existente”, lo cual está contemplado en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 86.

Para la plena configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP, entre ellos la existencia de competencias atribuidas a cada una de las instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP. El artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación, o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras leyes.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se señalan las funciones y atribuciones de la CEPA, dentro de sus facultades no se encuentra autorizar aterrizajes y/o despegues de las aeronaves en ninguno en los aeropuertos. Por todo lo comprendido en este romano, podemos afirmar que CEPA es incompetente para proveer la información requerida en el inciso primero de la solicitud de información.

**III.** Por tanto, con base a los argumentos expuestos, y a los artículos 3 letra a), 7 inciso segundo, relacionado con el artículo 42 de la LPA, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se **RESUELVE:**

1. Declárese Incompetente CEPA para acceder a la información requerida en la solicitud de información.

***Notifíquese. -***

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accediendo a la página Web http://www.transparencia.gob.sv, mediante “Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma”.

Ricardo Alfonso Alas Hernández

Oficial de Información.